



Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00225-00
Demandante	HUGO JIMENEZ HERNANDEZ
Demandado	NUEVA EPS
Tema	GASTOS DE TRASLADO - CONCEDE
Sentencia No	469

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 05 de octubre de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor Hugo Jiménez Hernández, promovió acción de tutela contra la Nueva EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana del señor Hugo Jiménez Hernández.
- 2-Como consecuencia de dicho amparo, ordenar a la Nueva E.P.S., brinde la atención medica oportunamente y le asigne viáticos para poder acudir a las citas médicas y exámenes fuera de la ciudad de Cartagena.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el señor Hugo Jiménez Hernández, en resumen, refirió lo siguiente:

- Que, en razón de su estado de salud, se hizo necesario que le expidieran una serie de exámenes médicos especializados, respecto de los cuales, la Nueva EPS, no cuenta con contrato ni con médicos especializados en esa área de la medicina en la ciudad de Cartagena (Gramagrafia Ósea Corporal Total o Segmentaria).
- Que, dicho examen le fue programado para realizárselo en la Clínica General del Norte S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.
- Que, viene saliendo de dos cirugías de alta complejidad en las rodillas izquierda y derecha, las cuales han sido tan compleja que le han afectado considerablemente la movilidad para poder desplazarse y realizar las demás actividades.





-Que, por dicha razón no ha podido continuar desempeñándose laboralmente, teniendo en cuenta que ha trabajado por mas de 20 años como técnico en refrigeración e instalación de aires acondicionados.

-Que, por lo tanto, como quiera que tiene que desplazarse a la ciudad de Barranquilla, para practicarse los exámenes que le fueron ordenados, y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demande dicho traslado, solicita que se le ordene a la entidad accionada, que brinde los viáticos para poder acudir a las citas médicas y realizarse los exámenes en la Clínica General del Norte S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

CONTESTACIÓN

Nueva EPS, en su informe de tutela, en síntesis, manifestó lo siguiente:

-Que, la Nueva EPS, propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud.

Que, frente a la solicitud de gastos de transporte, aclara que el Distrito de Cartagena, no cuenta con UPC diferencial, por lo que, dicho servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, toda vez que, los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud, en tanto, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Que, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, aunado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él.

Que, se debe tener en cuenta que el servicio de transporte, no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Con base en lo anterior, solicitó como pensiones principales las siguientes.

- Denegar las pretensiones del accionante por no existir perjuicio irremediable a evitar. La acción de tutela no puede ordenar la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, tal como se evidencia en la presente respuesta.
- No acceder a las pretensiones de la parte accionante con relación al suministro de los GASTOS DE TRANSPORTE, declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al





accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

Y como pretensión subsidiaria, la siguiente:

- En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 05 de octubre de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad Nueva EPS, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana del señor Hugo Jiménez Hernández, al no autorizar los gastos de transporte que requiera, con su acompañante, para trasladarse a la





ciudad de Barranquilla-Atlántico, donde se le realizara el examen que le fue prescrito.

- **TESIS**

Este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

Que, de acuerdo a la autorización de servicio emitida por la Nueva EPS, el accionante señor Hugo Alberto Jiménez Hernández, está presentando *“COMPLICACIÓN MECANICA DE PROTESIS ARTICULAR INTERNA”*.

Que, con el fin de tratarle la grave problemática de salud que padece el señor Hugo Alberto Jiménez Hernández, fue remita a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., en la ciudad de Barranquilla, para practicársele el examen de *“GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)”* que le fue ordenados por su médico tratante.

Que, la accionante afirmó que no cuenta con los recursos económicos para costear por sus propios medios dichos viáticos o gastos de traslado sin que fuera desvirtuado por la entidad demanda, ni siquiera controvertido.

Por lo tanto, con fundamento en lo antes constatado, este Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor Hugo Jiménez Hernández, concederá el amparo deprecado por dicho señor.

Con fundamento de lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

SENTENCIA T -647 DE 2009

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:





“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.

“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”





Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada debe asumir el costo del tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.

La integralidad del derecho a la salud.

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”

El servicio de transporte en el sistema de salud.

En desarrollo del mandato señalado en el artículo 48 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162 el Plan Obligatorio de Salud (POS). El plan tiene como objetivo:

“la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.

En virtud de lo señalado, el Ministerio de Salud y Protección Social definió, aclaró y actualizó integralmente el POS mediante la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013. Allí se define el POS como el conjunto de tecnologías en salud que deben suministrar las EPS a los afiliados del SGSSS que los requieran. Dentro de





conjunto de servicios se encuentra el transporte o traslado de pacientes los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 124 y 125 de la citada Resolución de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 124. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o musicalizada) en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial”.

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los





pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contra referencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Hugo Jiménez Hernández, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se le ordene a la Nueva E.P.S., costear sus gastos de transporte y de su acompañante, para que pueda trasladarse a la Clínica General del Norte S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, donde se le realizara el examen de Gramagrafia Ósea Corporal Total o Segmentaria, que le fue prescrito.

En respaldo de su solicitud, el señor Hugo Jiménez Hernández, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, en razón de su estado de salud, se hizo necesario que le expidieran una serie de exámenes médicos especializados, respecto de los cuales, la Nueva EPS, no cuenta con contrato ni con médicos especializados en esa área de la medicina en la ciudad de Cartagena (Gramagrafia Ósea Corporal Total o Segmentaria).

-Que, dicho examen le fue programado para realizárselo en la Clínica General del Norte S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

-Que, viene saliendo de dos cirugías de alta complejidad en las rodillas izquierda y derecha, las cuales han sido tan compleja que le han afectado considerablemente la movilidad para poder desplazarse y realizar las demás actividades.

-Que, por dicha razón no ha podido continuar desempeñándose laboralmente, teniendo en cuenta que ha trabajado por mas de 20 años como técnico en refrigeración e instalación de aires acondicionados.

-Que, por lo tanto, como quiera que tiene que desplazarse a la ciudad de Barranquilla, para practicarse los exámenes que le fueron ordenados, y no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demande dicho traslado, solicita que se le ordene a la entidad accionada, que brinde los viáticos





para poder acudir a las citas médicas y realizarse los exámenes en la Clínica General del Norte S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

A su turno, Nueva EPS, manifestó lo siguiente:

-Que, la Nueva EPS, propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud.

Que, frente a la solicitud de gastos de transporte, aclara que el Distrito de Cartagena, no cuenta con UPC diferencial, por lo que, dicho servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, toda vez que, los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas dentro del ámbito de la salud, en tanto, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Que, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, aunado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él.

Que, se debe tener en cuenta que el servicio de transporte, no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Con base en lo anterior, solicitó como pensiones principales las siguientes.

- Denegar las pretensiones del accionante por no existir perjuicio irremediable a evitar. La acción de tutela no puede ordenar la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, tal como se evidencia en la presente respuesta.
- No acceder a las pretensiones de la parte accionante con relación al suministro de los GASTOS DE TRANSPORTE, declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

Y como pretensión subsidiaria, la siguiente:

En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.





Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

Que, de acuerdo a la autorización de servicio emitida por la Nueva EPS, el accionante señor Hugo Alberto Jiménez Hernández, está presentando “*COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PROTESIS ARTICULAR INTERNA*”.

Que, con el fin de tratarle la grave problemática de salud que padece el señor Hugo Alberto Jiménez Hernández, fue remitido a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., en la ciudad de Barranquilla, para practicársele el examen de “*GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)*” que le fue ordenado por su médico tratante.

Que, la accionante afirmó que no cuenta con los recursos económicos para costear por sus propios medios dichos viáticos o gastos de traslado sin que fuera desvirtuado por la entidad demanda, ni siquiera controvertido.

Por lo tanto, con fundamento en lo antes constatado, este Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor Hugo Jiménez Hernández, concederá el amparo deprecado por dicho señor, y como consecuencia de ello, le ordenará a la Nueva EPS, que, autorice a favor del señor Hugo Jiménez Hernández, los gastos de traslado, ida y vuelta, a la Clínica General del Norte S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y los de su acompañante, para que pueda acudir el día que le sea programada la cita y se le practique el examen de “*GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)*” que le fue ordenado por su médico tratante.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor Hugo Jiménez Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la NUEVA EPS, que, autorice a favor del señor Hugo Jiménez Hernández, los gastos de traslado, ida y vuelta, a la Clínica General del Norte S.A., ubicada en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y los de su





acompañante, para que pueda acudir el día que le sea programada la cita y se le practique el examen de "GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)" que le fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9e019ab7259418ba7959f104c251e837c675c7ee5d8b8aad4cd592a00ae28c

Documento generado en 15/10/2021 02:03:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-13